



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 88
Fax.: 928 42 97 25
Email.: instancia10lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000579/2021
NIG: 3501642120210011347
Materia: Acción reivindicatoria
Resolución: Sentencia 000344/2021
IUP: LR2021067764

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Margarita Inocencia Ramos
Topham

Procurador:

Demandado

Banco Bilbao Vizcaya
Argentaria S.A

SENTENCIA

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de diciembre de 2021

Vistos por _____, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes autos registrados con el nº 579/2021, seguidos a instancia de la procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de doña _____, bajo la dirección letrada de doña Margarita Inocencia Ramos Topham, contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el procurador de los Tribunales Sr. _____, asistida por el letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de doña _____, presentó, en fecha 26 de abril de 2021, demanda de juicio ordinario que se turnó en este Juzgado con el n.º 579/2021.

Esencialmente se expone que en el año 2002 contrató la tarjeta de crédito "Affinity Card" con el grupo Inditex; que en el año 2004 dicha tarjeta paso a denominarse "Affinity Card Visa", subrogándose BBVA en dicho contrato; que se le ha aplicado un TAE del 24,60%, lo que resulta usurario y desproporcionado; y que el tipo aplicado es mucho más elevado que el tipo medio para las tarjetas de crédito revolving en el momento de la contratación.

Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación interesó el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad radical absoluta y originaria del contrato celebrado en el año 2002 por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con la Ley de represión de la usura y se condene a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración a fin de que restituya a la prestataria las cantidades en exceso abonadas durante la vida del contrato más el incremento que corresponda por los intereses legales.

Subsidiariamente, declare la nulidad de la cláusula donde se fijan los intereses remuneratorios, de la cláusula relativa a los intereses de demora y en donde se estipula el pago de una

NOTIFICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





comisión en caso de incumplimiento en el impago de una de las cuotas de principal por tratarse de intereses y condiciones usureras, con los efectos inherentes a tal declaración condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a restituir a la prestataria las cantidades abonadas durante la vida del contrato correspondientes a los intereses remuneratorios; a los intereses de demora y todo lo abonado en concepto de comisión por impago de las cuotas de principal, más el incremento que corresponda por los intereses legales, restando estas cantidades del importe total cobrado por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, efectuando las oportunas compensaciones para que se pueda saldar cantidades y extinguir de manera definitiva el contrato a todos los efectos.

SEGUNDO.- La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, representada por el procurador de los Tribunales Sr. _____, presenta escrito de 20 de julio de 2021, oponiéndose por lo que se dirá.

TERCERO.- La audiencia previa tiene lugar el 14 de diciembre de 2021 en el que, abierto el acto, se propuso la prueba, admitiéndose la documental, quedando los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Demanda y contestación.

La representación de doña _____ presenta demanda interesando el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad radical absoluta y originaria del contrato celebrado en el año 2002 por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con la Ley de represión de la usura y se condene a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración a fin de que restituya a la prestataria las cantidades en exceso abonadas durante la vida del contrato más el incremento que corresponda por los intereses legales.

Subsidiariamente, declare la nulidad de la cláusula donde se fijan los intereses remuneratorios, de la cláusula relativa a los intereses de demora y en donde se estipula el pago de una comisión en caso de incumplimiento en el impago de una de las cuotas de principal por tratarse de intereses y condiciones usureras, con los efectos inherentes a tal declaración condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a restituir a la prestataria las cantidades abonadas durante la vida del contrato correspondientes a los intereses remuneratorios; a los intereses de demora y todo lo abonado en concepto de comisión por impago de las cuotas de principal, más el incremento que corresponda por los intereses legales, restando estas cantidades del importe total cobrado por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, efectuando las oportunas compensaciones para que se pueda saldar cantidades y extinguir de manera definitiva el contrato a todos los efectos.

La representación procesal de la entidad BBVA opone que:

i] Los actos propios del actor que demuestran el uso continuado y reiterado de la tarjeta de crédito. El pleno conocimiento del funcionamiento de la tarjeta y de la información contenida en los extractos mensuales.

ii] Contrato no usurario. Doctrina Jurisprudencial derivada de la Sentencia n.º 149/2020 de 4 de marzo del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en la que admite que el término de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



comparación, el “interés normal del dinero” no son los tipos de las estadísticas del Banco de España relativas a los préstamo al consumo (como lo hiciera en la sentencia “Sygma”), sino los relativos a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving.

- iii] Reconstrucción Tablas Banco de España para contratos suscritos antes de junio de 2010.
- iv] El término de comparación de las estadísticas de Banco de España es el TEDR, no el TAE y por tanto hay que usar el mismo término de comparación. Además las estadísticas publican una media ponderada, por lo que algunos tipos son superiores y otros inferiores.
- v] Nulidad por tramos. Comparación tipo de interés en el momento de celebración del contrato y posteriores novaciones, y por tanto validez de la tarjeta en los años en los que el tipo de interés ha sido inferior a las tablas de Banco de España.
- vi] La prescripción la acción restitutoria.
- vii] Las condiciones generales y su pretendido carácter no transparente o abusivo.
- viii) No procede la nulidad de los intereses de demora al 22,40%
- ix] No procede la nulidad comisión reclamación posiciones deudoras vencidas.

SEGUNDO.- De la prescripción de la acción de restitución de cantidades.

La entidad demandada entiende que conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a los intereses remuneratorios les resulta de aplicación la prescripción quinquenal del artículo 1966.3ª del Código Civil; siendo el dies a quo conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16-07-2020 a computar desde la celebración del contrato.

El motivo de oposición no puede prosperar.

Es doctrina jurisprudencial pacífica que el plazo de prescripción previsto para la reclamación de las cantidades derivadas de un contrato de préstamo es el general de las acciones personales (atendiendo a la fecha del contrato) de 15 años del artículo 1964 del Código Civil.

En el caso de autos, la consideración de cuál es el día en que pudieron ejercitarse supone admitir que baste el empleo de una diligencia media que se corresponde con el consumidor medio de que habla también el TJUE, cuando en la sentencia de la Sala 4ª de 16 de julio de 2020 señala que *«El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución»*.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo ha expuesto al respecto que *«el cómputo del plazo de ejercicio de la acción (...) no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción»* (STS 769/2014, de 12 de enero de 2015 [RJ 2015\608]).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Basta así con que, por medio del empleo de una diligencia media, el prestatario conociera o pudiera haber conocido el carácter supuestamente usurario del tipo de interés que se le aplica en su contrato de crédito o préstamo.

El empleo de un criterio subjetivo no significa que el demandante tenga que saber positivamente, sino que basta con que pudiera haber sabido, es decir, se aplica un criterio que se ha llamado normativo-subjetivo o de cognoscibilidad razonable y que está basado en la idea de diligencia.

El nacimiento de la acción o del día de inicio del cómputo del plazo bajo ese criterio no exige conocer o contar con un dictamen jurídico ni con un pronunciamiento firme de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La existencia de precedentes judiciales que hayan considerado el carácter usurario de un tipo de interés parecido en la misma clase de contratos es relevante porque permite analizar la posibilidad real del consumidor de reclamar, esto es, de ser consciente de que podía alegar la abusividad o la usura (especialmente, cuando estos pronunciamientos tienen trascendencia mediática).

Las sentencias del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que han declarado la nulidad de determinadas cláusulas en aplicación del régimen de cláusulas abusivas o que declararon el carácter objetivamente usurario de los préstamos revolving tienen una importancia decisiva en ese plano del conocimiento potencial.

Antes de que se dictaran esas sentencias, las cláusulas y esos préstamos eran igualmente nulos de pleno derecho (ipso iure), pero cuando esas sentencias se publican (por la difusión amplia que tienen: nota en la web del Poder Judicial, reflejo en los medios de comunicación y sobre todo en los foros dirigidos a consumidores), los afectados ya saben o podrían haber sabido que la misma cláusula o similar de su préstamo hipotecario también podría ser abusiva o que el tipo de interés de su contrato de tarjeta revolving también podría ser usurario. El plazo de prescripción de 5 años ya puede empezar a correr.

Conforme a lo expuesto se considera que en la fijación del *dies a quo* de la acción restitutoria debe partirse de la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020, Rec. 4813/2019, que tras la de la misma Sala de 25 de noviembre de 2015 n.º 628/2015, se pronuncia sobre el carácter usurario de las tarjetas revolving, precisa el criterio de determinación del carácter usurario mediante la comparativa ofrecida por las tablas estadísticas del Banco de España, y con cuya publicación permitió a cualquier consumidor que tuviera una tarjeta de crédito revolving advertir de la posibilidad de reclamar el posible carácter usurario de su contrato, sin que desde esta fecha hasta la presentación de la demanda se haya producido la prescripción de la acción por el transcurso del plazo de 5 años.

TERCERO.- Del interés remuneratorio usurario.

La parte actora opone que el interés remuneratorio del 24,60% TAE es nulo por usurario al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 2008 de Represión de la Usura.

En orden a la resolución de esta cuestión es menester traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2020, Rec. 4813/2019, en particular cuando señala:

<<CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3de34e31007aee1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito>>.

El Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010 del Banco de España señala que, en el apartado "Novedades" se dice: "la nueva Circular modifica algunos criterios que afectan a la clasificación y al contenido de determinadas operaciones, ocasionando las consiguientes rupturas en las series de datos. ...los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

En el apartado 19.3 relativo a "Tipos de interés (TAE y TEDR) de nuevas operaciones Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH", en la columna "Consumo" hay una nota que recoge : "Hasta mayo de 2010, inclusive, esta columna incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito." Mas adelante, en concreto en el boletín de mayo de 2016, el Banco de España incluyó en el nuevo apartado 19.4 una nueva columna " tarjetas de crédito de pago aplazado", añadiendo en nota aclaratoria a pie de página: "para tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado, con un tipo de interés normalmente superior al 0%.". Y en el boletín de marzo de 2017 se hace constar: "Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Como quiera que el contrato de tarjeta de crédito es del año 2002, debe estarse por criterio de proximidad temporal al primero de los índices del crédito al consumo hasta un año que se encuentra recogido en la tabla 19.4, al que debemos acudir, que, en enero de 2003 ascendía al 4,1740%.

De este modo, y comparando los tipos de interés expuestos con el pactado inicialmente en el contrato, cabe concluir que estamos ante un interés notablemente superior debiendo por ello calificarse los mismos de usurarios, toda vez que por la actora no se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Consecuencia de la anterior doctrina y de la dicción literal del artículo 3 de la ley de la usura, es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito el año 2002, por contener interés remuneratorio usurario; debiendo condenarse a la demandada a que reintegre la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, así como las cuotas que se sigan devengando durante el presente procedimiento, junto con sus intereses legales desde cada uno de los abonos (artículo 1303 del Código Civil).

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas y en caso de estimación parcial, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La estimación de la demanda determina la imposición de costas a la demandada.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de doña _____, contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el procurador de los Tribunales Sr. _____, por lo que debo:

- 1.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito del año 2002 por contener interés remuneratorio usurario.
- 2.- Condenar a la entidad demandada a que reintegre la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, así como las cuotas que se sigan devengando durante el presente procedimiento, junto con sus intereses legales desde cada uno de los abonos.
- 3.- Condenar a la demandada al abono de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de 20 días, desde la notificación de esta resolución, ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aee1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. magistrado-juez que la dictó en audiencia pública celebrada el día de la fecha. Doy fe.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/12/2021 - 13:29:24
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355e2fef08fe3dee34e31007aae1639488642033	
El presente documento ha sido descargado el 14/12/2021 13:30:42	